



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 191 -2026-MPI

ICA, 10 ABR. 2026

VISTO: El Oficio N° 105-2026-GTMU-MPI, Informe Legal N° 1371-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Informe N° 0464-2025-AN/RMRR-GTMU-MPI, Recurso de Apelación N° 10274 de fecha 03/12/2025, Resolución Gerencial N° 13741-2024-GTMU-MPI, Informe Final de Instrucción N° 3235-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 004757 de fecha 01/12/2025, Informe Legal N° 13860-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Papeleta de Infracción N° 274963 de fecha 29-04-2025 (Documento en Original), Oficio N° 983-2025-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF-PIT, Acta de Intervención Policial de fecha 28/04/2025, Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-006503, Oficio N° 1000-2025-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF-PIT, Ex. Adm. N° 6542-2025 de fecha 14/05/2025, el Informe Legal N° 059-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Luis Carlos Sotomayor Huamani, con el Expediente Administrativo N° 10274-2025-GTMU-MPI de fecha 03 de diciembre del 2025, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 13741-2025-GTMU-MPI de fecha 13/11/2025, peticionando que se declare la nulidad de la apelada y dejar sin efecto las medidas restrictivas producto de la misma;

Que, de fecha 29/04/2025, se le impone la papeleta de infracción N° 274963 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito;

Que de fecha 01 de diciembre del 2025, se le notifica la Resolución de Gerencia N° 13741-2025-GTMU-MPI, declarando su responsabilidad administrativa, a merito viene en presentar su recurso de apelación siendo el medio idóneo para hacer valer su derecho a la defensa contemplada en la Constitución Política y a la tutela efectiva por parte de las entidades estatales;

Que, el administrado refiere que la fecha y hora de la imposición de la papeleta de infracción al tránsito, que lo hechos ocurridos, datan de un día anterior, no el día 29 de abril del 2025, y que no fue impuesta en el momento de la intervención como manda la norma, originando un vicio que acerca la nulidad contemplado en el Art. 3° de la Ley N° 27444, afectando el debido procedimiento del proceso administrativo sancionador y que no se ha seguido el procedimiento regular conforme lo establece el Art. 327° del Reglamento Nacional de Tránsito, en el cual menciona que para la imposición de la PIT detectada en la vía publica el electivo PNP, debe realizar el procedimiento en la vía pública, en el lugar donde se realizó la supuesta comisión de un hecho





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Punible y que en el presente caso fue aviado toda vez que el efectivo que impuso la PIT, lo realizó sin considerar el debido procedimiento;

Que, el apelante señala que otro requisito de validez de los actos administrativos, el Art. 3° de la ley N° 27444, el efectivo que impone la PIT, es perteneciente al CIA. PNP., del Distrito de Parcona y que no se ha consignado como personal de tránsito, del mismo modo su nombre y su código CIP, han sido llenados claramente en la PIT., y que no se tiene la claridad respecto a quien es el efectivo policial que impuso la papeleta de infracción al tránsito, teniéndose en claro que el PNP., quien impuso la PIT., no pertenece a la División de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, señalando que el D. S. N° 029-2009-MPC en su Art6° menciona que el efectivo policial competente para imponer PIT, es el efectivo asignado al control de tránsito a carreteras, pare su caso y que el caso no ha sido por autoridad competente y al D. S. N° 016-2009-MTC en su Art. 7°, carece de requisito de validez de, competencia del D.S. N° 004-2019 Art. 3°, generando que la PIT sea defectuosa al TUO del RETAN;

Que de folios 39 se aprecia el Acta de Intervención policial registra las 11.45 horas del día 28 de abril del 2025, documento en el cual señala que encontrándose de servicio de patrullaje integrado perteneciente CPNP Ica, en compañía del S2 PNP Zúñiga Ninacvincha, S3 Fernández Marquina, a bordo de la Unidad UU.MM EUI-629, en circunstancias que realizaba patrullaje preventivo por la jurisdicción de Parcona, recibiendo una llamada telefónica de parte d Zeranazgo informando que se habría suscitado un accidente de tránsito en el puente la achirana, visualizándose un auto Tico color amarillo de Placa de Rodaje A81-234, identificando a Luis Carlos Sotomayor Huamán como conductor. Acta de Intervención Policial que se encuentra rubricada por S3 Brandon Carlos Fernández Marquina y por el S3. PNP Tipácti Yallico Sebastián;

Que, el Acta de Intervención Policial y la papeleta de infracción al, tránsito conceden con la hora, pero como se detalla en el documento indicado líneas arriba los efectivos que intervinieron al apelante fueron el S3 Brandon Carlos Fernández Marquina y el S3. PNP Tipácti Yallico Sebastián; y como se establece que quien impuso la PIT, no la ha realizado ningún de los policías intervinientes; consecuentemente el acta de intervención policial carece de relevancia jurídica para que se continúe con el procedimiento sancionador, consecuentemente quien impuso la PIT, fue Sayuri Lizbeth Gutiérrez Flores;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: I) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la forma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Luis Carlos Sotomayor Huamani, contra la Resolución de Gerencia N° 13741-2025-GTMU-MPI de fecha 13/11/2025, consecuentemente nula en todos sus extremos la PIT N° 274963 de fecha 29/04/2025, conforme a lo establecido en artículo N° 326° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), aprobado por D.S. N°016-2009-MTC, y el artículo 6° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC;

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto administrativo se deberá de notificar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la MPI, a fin de determinar responsabilidades sobre la motivación de la Resolución de Gerencia N° 13741-2025-GTMU-MPI de fecha 13/11/2025, consecuentemente nula en todos sus extremos la papeleta de infracción al tránsito N° 274963 de fecha 29/04/2025, conforme lo que establece el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, el cual establece. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Secretario de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley



REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL